

TEMAS

Derecho penal económico: 61 defensas de éxito

Eduardo de Urbano Castrillo

■ LA LEY

TEMAS

■ LA LEY

Derecho penal económico: 61 defensas de éxito

Eduardo de Urbano Castrillo

© Eduardo de Urbano Castrillo, 2022

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.
Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: octubre 2022

Depósito Legal: M-25701-2022

ISBN versión impresa: 978-84-19032-93-5

ISBN versión electrónica: 978-84-19032-94-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

CASO 50

AUTO BLANQUEO INEXISTENTE

(STS Nº 40/2021, DE 21 DE ENERO)

Hechos

A las 2,18 horas del día 13 de noviembre de 2015, la Sala Operativa del 091 de la Policía Nacional, recibió llamada, proveniente de un vecino, Guardia Civil jubilado, en el sentido de que, en la vivienda ubicada en esta Ciudad, en Urb., portal núm., varias personas habían forzado la puerta y accedido a su interior.

Que, ante ello, se comisionó a funcionarios policiales de servicio, quienes constataron que la puerta de acceso a dicha vivienda había sido forzada y se hallaba abierta. Entraron, comprobando que en ese momento no había persona alguna, observando cómo en una habitación había dentro de una bolsa y en el interior de una caja de zapatos, tres paquetes de dinero, así como rollos de papel film, una máquina de termo-sellado y varios cuchillos con restos no analizados.

Que, puesto en conocimiento del Instructor de las diligencias policiales, se desplazó al lugar, y tras oír a los patrulleros y vecino que hizo la llamada, en la mañana de ese mismo día 13 de noviembre, y a las 11,35 horas y autorizados judicialmente para la entrada y registro, mediante Auto de esa misma fecha, con presencia del Sr. Letrado de la Administración de Justicia

y con auxilio de la Policía Nacional, hallaron en su interior, los siguientes efectos: 318.070 euros, que se hallaban en el interior de 13 paquetes y dentro de una bolsa, en el interior de una caja; un teléfono móvil; un papel manuscrito, con nombres de personas y cantidades; una máquina envasadora al vacío, marca «Saeco»; bolsas de plástico; documentación a nombre de Carlos María y varios cuchillos.

Entretanto se llevaba a cabo la diligencia de registro domiciliario, el acusado llegó a la vivienda, conduciendo el vehículo BMW X5, matrícula....RQH, de su propiedad. Tras examinarse el automóvil en que llegó se halló bajo la palanca del freno de mano, en una bolsa, la cantidad de 25.625 euros.

Millán, no realizaba ninguna actividad laboral o empresarial que pudiera justificar la posesión del dinero intervenido, así como del vehículo ya citado.

Resolución

La Audiencia de instancia condenó a Millán, como autor de un delito de blanqueo de capitales, del *artículo 301.1 del Código Penal*, a la pena de tres años y tres meses de prisión y multa de quinientos mil euros. Procediendo el decomiso del dinero incautado 318.070 euros, en el domicilio y 25.625 euros, en el vehículo que conducía el acusado, así como vehículo BMW X5 matrícula....RQH, teléfono y máquina de termosellado.

El Tribunal Supremo, absuelve a Millán del delito de blanqueo de capitales que se le imputaba, dejando sin efecto cuantas medidas se hubieren acordado contra él.

Argumentos de la defensa

Además de objetar la vulneración del principio acusatorio y del derecho a la presunción de inocencia, motivos desestimados, adujo la defensa al amparo de las previsiones contenidas en el *artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, la indebida aplicación del *artículo 301.1 del Código Penal* que será el motivo que prosperó.

En este sentido, se quejó la parte recurrente de que, aunque se considerase acreditada la existencia previa de un delito contra la salud pública, del que eventualmente pudiera proceder el dinero que le resultó intervenido al acusado (delito previo que el recurrente niega):

«tales conductas de poseer o usar en el tipo de blanqueo de capitales, se impone necesariamente excluir de la sanción penal como blanqueo de capitales, compor-

tamientos inidóneos para comprometer el bien jurídico protegido por no estar orientados ni a ocultar ni a encubrir el origen ilícito de los bienes, ni ayudar a eludir la persecución del delito base, con la disparatada consecuencia penal, de darse conductas con una penalización desmedida, dado que cualquier conducta de agotamiento de un delito con efectos económicos se podría sancionar como blanqueo de capitales, vulnerándose con ello, los principios de lesividad material, el de proporcionalidad, o la prohibición del principio non bis in idem».

En definitiva, el argumento central del recurrente pasa por considerar que aun cuando se estimara que el acusado pudiera haber cometido un delito contra la salud pública (que él niega y del que en este procedimiento no resultó acusado), la mera tenencia o detentación del dinero obtenido como consecuencia del mismo no podría considerarse constitutiva de un delito de blanqueo de capitales, debiendo dictarse, con respecto a esta infracción criminal —única objeto del presente procedimiento—, un pronunciamiento absolutorio.

La clave explicativa

Parte la sentencia de casación de que para respaldar la calificación jurídica contenida en la sentencia impugnada (delito de blanqueo de capitales, previsto y penado en el *artículo 301.1 del Código Penal*), devendría preciso que ante la mera tenencia de una cantidad significativa de dinero y/o la titularidad de un vehículo de ciertas características su detentador no debería acreditar la realización de ninguna actividad laboral o profesional (vale decir: o de cualquier otra fuente lícita de ingresos) que pudiera «justificar» la tenencia de aquellos bienes. No es así y, en consecuencia, sirva anticiparlo ya, el motivo del recurso debe ser estimado.

Fácilmente se comprenderá, sin embargo, que a partir del relato de hechos probados que se contiene en la resolución recurrida, mal podría llegarse a la conclusión de que el aquí acusado tuviera conocimiento de que el dinero que detentaba procedía de un delito de tráfico de drogas a pesar de que se diga que: «*La Sala infiere que el dinero hallado en el domicilio y vehículo del acusado, provenía de sus actividades del tráfico de drogas, sin albergar dudas al respecto*».

El tipo básico del blanqueo (*artículo 301.1 del Código Penal*), contempla varios comportamientos alternativos. Así, se alude al que adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él mismo (auto-blanqueo) o por cualquier tercera persona; y se alude también, a modo de cláusula de cierre, al

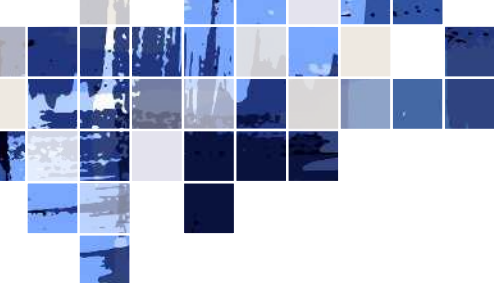
que realice «*cualquier otro acto*», siempre que fuera (también) *con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero o de los bienes, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos*. En realidad, y pese a la existencia de estas diferentes modalidades, la doctrina ha venido a destacar que **la conducta típica del blanqueo resulta única: adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir o realizar cualquier acto con dinero u otros bienes que, se sabe, tienen su origen en algún delito, siempre que concorra alguno de los dos referidos propósitos: ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a las personas que participaron en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos.**

Partiendo de las consideraciones anteriores, es claro que la tenencia de una cantidad significativa de dinero, hallada, además, cual sucede en el supuesto que ahora se enjuicia, en metálico y en lugares insólitos o inusuales, cuando no aparece acreditada la existencia de una fuente de ingresos lícita suficiente para justificar la tenencia de aquélla, resulta un indicio consistente de que dichas cantidades pudieran proceder de alguna actividad ilícita.

Sin embargo, **a partir, exclusivamente, de los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, no es posible concluir con suficiencia que el dinero que poseía en la vivienda y en el automóvil el acusado procediera de la comisión de un delito contra la salud pública.**

El denominado auto blanqueo se incorpora, en buena parte por exigencias de la normativa comunitaria e internacional al respecto, a la descripción típica superando la, ya periclitada, discusión acerca de si era dable cometer el blanqueo de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas cometidas por el propio sujeto activo del delito previsto en el *artículo 301.1 del Código Penal*. Sin embargo, un entendimiento desmesurado de la afirmación anterior, conduciría de modo inexorable a reputar autor de un delito de blanqueo a quien lo hubiera sido de otro ilícito penal cualquiera que reportase la obtención de alguna clase de producto con valor económico, lo que produciría el indeseable efecto de exasperar las penas correspondientes a la mayor parte de los delitos consumados con producto económico, pugnaría en esos casos con las exigencias derivadas del *ne bis in idem* y sancionaría, incluso, en no pocos casos, más gravemente la tenencia del producto obtenido que la propia comisión del delito que permitió obtenerlo.

La STS núm. 583/2017, de 19 de julio, señala que el delito de blanqueo exige que todas las conductas descritas en el *art. 301.1 CP* y relacionadas



En este libro se tratan cuestiones como las siguientes:

- Llegar al Tribunal Supremo condenado a cuatro años de prisión, inhabilitación y multa y salir libre.

- Criticar el relato de hechos probados por insuficiente y obtener la revocación de la condena.
- Cambio del título de condena y la pena consiguiente.
- Conseguir que no haya condena al pago de las costas de la acusación particular a pesar de salir condenado.
- Ganar el juicio, pero perder las costas.
- Salir absuelto pero verse obligado al pago de la responsabilidad civil.

Y aunque el resultado final del proceso queda en manos de nuestro más Alto Tribunal penal, el motivo de casación esgrimido y su argumentación, son claves para obtener la defensa de éxito que se pretende y evitar la aplicación del «standard Strickland», con sus graves consecuencias para el Letrado que no está a la altura de las exigencias actuales del derecho de defensa.

En definitiva, **análisis de 61 casos defendidos con éxito**, en torno a delitos del derecho penal económico, tales como apropiación indebida, administración desleal, falsedades, insolvencias punibles, cohecho, prevaricación o deslealtad profesional entre otros muchos.

ISBN: 978-84-19032-93-5



3652K6 1637

